



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 8 de septiembre de 1986

NUM. 42

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986. (Pág. 5.)
- Proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio. (Pág. 6.)
- Proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra. (Pág. 15.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre la importación de leche procedente de los países de la CEE, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro, D. Juan Cruz Alli Aranguren. (Pág. 26.)
- Pregunta sobre las ayudas para la creación de empleo, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro, D. Rafael Gurrea Induráin. (Pág. 28.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de cuatro plazas de Ujieres al servicio del Parlamento de Navarra. Nombramiento de Ujieres. (Pág. 30.)
- Variaciones en la composición de las Comisiones en los escaños del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro. (Pág. 30.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 5 de septiembre de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el propio Pleno del proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplementos de crédito para la financiación de necesidades urgentes de diversos Departamentos.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

**Proyecto de Ley Foral
sobre concesión de suplementos de
crédito para la financiación de
necesidades urgentes de diversos
Departamentos**

I. Por Decreto Foral 77/1986, de 7 de

marzo, se establecieron determinadas medidas extraordinarias para facilitar la renovación de los vehículos de transporte público por carretera de Navarra.

El citado Decreto Foral dispone que el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones podrá conceder ayudas a fondo perdido en la cuantía, forma y condiciones que se establecen en el mismo a las empresas de Navarra del sector de transporte público, pudiendo acogerse a esta modalidad de ayudas las empresas de transporte que realicen inversiones durante el año 1986 para la renovación de su parque de vehículos en condiciones de uso y antigüedad inadecuadas y tengan acreditada en Navarra al menos con un año de antigüedad la titularidad de las autorizaciones o concesiones de transporte a la que se encuentren adscritos aquellos vehículos cuya sustitución se pretende; siendo el importe de las ayudas del 15 % como aportación a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos nuevos y del 10 % a fondo perdido del valor de la inversión real realizada en la adquisición de vehículos usados.

Las solicitudes de subvención se debían presentar en el Registro General del Gobierno de Navarra antes del día 30 de mayo de 1986, acompañadas de determinada documentación que el mencionado Decreto señala.

Debido a que determinadas empresas encontraron dificultades a la hora de presentar la documentación exigida dentro del plazo establecido, por Decreto Foral 149/1986, de 30 de mayo, el Gobierno de Navarra amplió hasta el día 30 de junio de 1986 tal plazo.

Se han presentado más de 200 solicitudes, sobrepasando el importe de las subvenciones que correspondería otorgar la cifra de 300 millones y pudiendo estimarse que el importe total de consignación necesaria para poder atender la totalidad de solicitudes correspondien-

tes al ejercicio de 1986, alcanzará la cifra de 375 millones.

Todo ello hace que la cantidad prevista para la concesión de ayudas destinadas a la modernización de flotas de transporte en el ejercicio 1986, que se cifra en 125 millones, sea necesario ampliarla en 250 millones más, con objeto de que las ayudas programadas puedan aplicarse a la totalidad de peticiones de dicho sector del transporte.

Hay que poner de relieve la importancia que tiene la modernización del transporte que se consigue con esta renovación sustancial de la flota y que redundará en una mayor garantía y seguridad en los transportes públicos, tanto de autobuses de viajeros como de transporte de mercancías y que en definitiva se traduce en un menor riesgo de accidentes y como consecuencia en una menor pérdida de vidas humanas.

Dado que las solicitudes han sido ya presentadas, estando las empresas dispuestas a realizar la adquisición de los nuevos vehículos en el momento en que se les concedan las correspondientes subvenciones, se hace necesario tramitar las mismas con la máxima rapidez; y de ahí la urgencia de la aprobación del crédito necesario.

II. Con motivo de las recientes transferencias de funciones y servicios en materia de Juventud y Deporte, se ha procedido a evaluar junto con las entidades Municipales las necesidades de remodelación, ampliación y construcción de edificios, instalaciones, campo, etcétera destinados a estas actividades. La inversión necesaria se estima en 1.500 millones de pesetas, de la cual se considera imprescindible realizar 300 millones, en obras de remodelación y conservación, antes de finalizar el año. De esta cifra, el Gobierno de Navarra subvencionará hasta un máximo de 150 millones de pesetas.

III. Por último, la existencia de solicitudes en fase de resolución ha venido a originar necesidades financieras superiores al importe de las partidas presupuestadas existentes en lo que se refiere tanto a las ayudas en forma de subvención de intereses de préstamos para la financiación de inversiones en determinadas actividades económicas que realizan las pequeñas y medianas empresas, como a las subvenciones de intereses a sus operaciones de «Leasing», reguladas por los Decretos Forales 35 y 27/1986, respectivamente y gestio-

nadas ambas por el Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

En virtud de todo lo expuesto, el Gobierno de Navarra, a propuesta de los Consejeros de Industria, Comercio y Turismo, Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y Educación y Cultura, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral.

CAPITULO I.—Necesidades financieras del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones

Artículo 1.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 250.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas destinadas a la modernización de flotas de transporte.

2. El citado importe se aplicará a la partida «Apoyo a la Modernización de Flotas», códigos 61400-7710-5133, línea 29880-4 del vigente Presupuesto de Gastos.

CAPITULO II.—Necesidades financieras del Departamento de Educación y Cultura

Artículo 2.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 150.000.000 de pesetas, destinado a la concesión de ayudas a Ayuntamientos y Concejos para obras de carácter deportivo y juvenil.

2. El citado importe se aplicará a la partida 41610-7600-4571, línea 90053-9 denominada «Construcción y Remodelación de Instalaciones Deportivas».

CAPITULO III.—Necesidades financieras del Departamento de Industria, Comercio y Turismo

Artículo 3.º 1. Se aprueba un suplemento de crédito por importe de 294.000.000 de pesetas, para la concesión de ayudas destinadas a las subvenciones de intereses de préstamos para la financiación de inversiones en determinadas actividades económicas y de las operaciones de «leasing» que realicen las pequeñas y medianas empresas.

2. Dicho importe se aplicará a la partida 81110-7710-8244, línea 35790-8, denominada «Transferencias Capital para Bonificación Créditos» del vigente Presupuesto.

CAPITULO IV.—Financiación

Artículo 4.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a financiar los citados suplementos

de crédito con cargo a otros gastos del Presupuesto de 1986, cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo al superávit de ejercicios anteriores.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 24 de julio de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el propio Pleno del proyecto de Ley Foral de concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral sobre concesión de suplemento de crédito para financiar el déficit de la Clínica Ubarmin en los ejercicios económicos de 1985 y 1986

En cumplimiento de las previsiones contenidas en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión de 20 de marzo de 1985 sobre financiación de los déficits de mantenimiento de la Clínica Ubarmin siempre que las distintas unidades implicadas asumieran sus respectivos compromisos, y una vez elaborado el Plan de Viabilidad y Ordenación de Centro y adoptados o en ejecución los Acuerdos que garantizan los citados compromisos, es procedente instrumentar los medios económicos precisos para financiar los déficits presupuestarios de los ejercicios de 1985 y 1986.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra el siguiente proyecto de Ley Foral.

Artículo 1.º Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito de 240.508.302 pesetas para financiar el déficit de mantenimiento de la Clínica Ubarmin durante los ejercicios económicos de 1985 y 1986.

Artículo 2.º 1. La financiación de los referidos créditos se realizará con cargo a otros gastos del presupuesto de 1986 cualquiera que sea su naturaleza. En el caso de que dicha financiación no pudiera realizarse en su totalidad con cargo a otros gastos, se financiará la diferencia con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

2. El crédito deberá aplicarse a la partida 52000-4810-4124, subvención Clínica Ubarmin, línea 24480-1 del vigente Presupuesto.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 7 de agosto de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar en Comisión el referido proyecto a la Comisión de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 26 de septiembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de Ordenación del Territorio

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las actividades humanas sobre el territorio, que lo condicionan en la mayoría de los casos de forma irreversible, así como el aprovechamiento y disfrute de sus recursos naturales, necesitan de una actuación ordenadora de los poderes públicos en forma tal que se

produzca la más adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras, aspectos y elementos que conforman un todo interpretable y comprensible sólo desde esa perspectiva global e integradora.

La actividad de los poderes públicos en este campo debe perseguir permanentemente el objetivo, no siempre fácil pero irrenunciable, de posibilitar un equilibrado uso, aprovechamiento y disfrute del territorio y de sus recursos naturales compatible con su protección, fomento y mejora.

La ordenación del territorio, por tanto, constituye una de las áreas de actuación fundamentales de los poderes públicos y, en concreto, de los autonómicos de acuerdo con nuestro actual ordenamiento constitucional.

Navarra, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Producido el traspaso de funciones y servicios a la Administración de la Comunidad Foral en esta materia, el ejercicio de competencias que se ha venido produciendo ha hecho patente la necesidad de contar con instrumentos de ordenación para desarrollar y aplicar una política de ordenación territorial que persiga los objetivos a que antes se hacía referencia.

En definitiva la presente Ley Foral pretende establecer y regular esos instrumentos de ordenación territorial necesarios para poder desarrollar integradamente y en forma plena dicha competencia en materia de ordenación del territorio por parte de la Administración de la Comunidad Foral.

Por ello los instrumentos en ella previstos no son excluyentes sino complementarios del régimen establecido en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana y sus Reglamentos, y se enmarcan en el ámbito de la actuación ordenadora propia de la Administración de la Comunidad Foral, es decir, el ámbito supramunicipal, bien por el espacio territorial al que se refieren o por las características propias y esenciales de su contenido, que trasciende lo estrictamente municipal.

Así, las normas urbanísticas, bien sean

para toda la Comunidad Foral o para ámbitos comarcales de la misma, permitirán regular aquellos aspectos supramunicipales en relación con el suelo no urbanizable y su protección, la defensa del patrimonio edificado, el crecimiento armónico y ordenado de los núcleos urbanos, la fijación de niveles de equipamiento e infraestructuras mínimas y reserva de suelo para las de ámbito supramunicipal, así como la determinación de las figuras de planeamiento local más adecuadas para los diferentes núcleos y las condiciones de su formación. En definitiva, establecer un marco normativo de contenido eminentemente supramunicipal que sea básico y de referencia para el planeamiento local.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico pretenden regular ámbitos determinados en razón de sus especiales características naturales, ecológicas o paisajísticas, ordenando íntegramente las medidas de protección de dichos ámbitos con las condiciones de uso o aprovechamiento de sus valores y recursos naturales. Por tanto, en razón de su objeto es evidente que trascienden la esfera local tanto si su espacio territorial se ciñe a un único término municipal como si, con más razón, trasciende el espacio territorial y engloba en todo o en parte varios términos municipales.

Por otro lado, es evidente que determinadas actuaciones de indudable incidencia territorial en materia de infraestructuras, dotaciones u otras instalaciones tienen, independientemente de su asentamiento físico en el espacio y alguna además por ese asentamiento, una trascendencia supramunicipal por lo que no es lógico que su regulación y aprobación urbanística deba dejarse en el ámbito de competencias de un solo ente local o, fraccionándola artificiosamente, en el de varios entes. Las disposiciones relativas a Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal regulan estas cuestiones desde esta filosofía.

A través de las Directrices de Ordenación Territorial podrán formularse de forma global e interrelacionada los criterios que orienten y regulen los procesos de asentamiento de las actividades sobre el territorio, estableciendo un marco de referencia para la formulación y ejecución de las políticas sectoriales que integren la acción de gobierno y permitan su coordinación.

Por último se establece, para garantizar la plena efectividad de dichos instrumentos, la posibilidad de formar y aprobar planeamien-

tos municipales por subrogación para el supuesto de que por la entidad correspondiente no se procediese a ello, regulando el procedimiento a través del que el Gobierno de Navarra formaría y aprobaría dichos planeamientos.

TEXTO ARTICULADO

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ley Foral la regulación de los instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo su objeto y función, contenido, efectos y procedimiento de formación y aprobación de los mismos, así como la regulación de algunas medidas complementarias de dichos instrumentos relativas a la formación y aprobación del planeamiento municipal.

Artículo 2.º Se entiende por ordenación territorial, a los efectos de lo previsto en la presente Ley Foral, el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, población, actividades, servicios e infraestructuras.

Artículo 3.º Se establecen como instrumentos de ordenación territorial de la Comunidad Foral de Navarra:

- Las Normas Urbanísticas Regionales.
- Los Planes de Ordenación del Medio Físico.
- Las Normas Urbanísticas Comarcales.
- Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal.
- Las directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 4.º Los instrumentos previstos en la presente Ley Foral son complementarios y no excluyentes de los que respecto de la ordenación urbanística del suelo se regulan en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

Los instrumentos de ordenación territorial previstos en esta Ley Foral podrán ser desarrollados por medio de las figuras de planeamiento general o especial previstas en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urba-

na, Reglamentos y disposiciones que la desarrollan.

CAPITULO I.—Normas Urbanísticas Regionales

Artículo 5.º Las Normas Urbanísticas Regionales tienen por objeto establecer para la totalidad de la Comunidad Foral la normativa de carácter general sobre protección de los recursos naturales y el suelo no urbanizable, regulación de las actividades y usos permisibles en el mismo, control de crecimiento de los núcleos, suelos urbanos y urbanizables, determinación de las figuras de planeamiento más adecuadas para dichos núcleos y plazos y condiciones de formalización de dicho planeamiento.

Artículo 6.º Las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

- a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento local.
- b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado en los planeamientos municipales.
- c) Según sus propias determinaciones al suelo clasificado como urbano, urbanizable programado o apto para urbanizar.

Artículo 7.º El planeamiento de ámbito local que se formule deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Regionales en lo que le afecten.

Artículo 8.º Las Normas Urbanísticas Regionales contendrán las siguientes determinaciones:

1. Fines y objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad y su carácter de normativa general.
2. Delimitación y justificación de las zonas a proteger por su interés naturalístico y ambiental, científico, paisajístico y medidas de protección de las mismas.
3. Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial de los agrícolas, ganaderos y forestales y medidas de protección de las mismas.
4. Regulación de las actividades permisibles en el suelo no urbanizable estableciendo el marco normativo apropiado para tales actividades.
5. Medidas para la protección y mante-

nimiento de los espacios y patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultural.

6. Regulación del desarrollo de los núcleos urbanos mediante el establecimiento de normas, ordenanzas y criterios dirigidos a impedir el deterioro ambiental, proteger el patrimonio edificado y procurar un desarrollo armónico y congruente con las características y necesidades propias de cada núcleo.

7. Definición de los niveles mínimos de equipamiento, dotaciones e infraestructuras que se deberán contemplar en la redacción del planeamiento local en las diferentes zonas de la Comunidad Foral.

8. Definición de la figura de planeamiento local más adecuada para cada núcleo o ámbito municipal, y establecimiento de las condiciones para su formulación, ex novo, o a través de la revisión del planeamiento existente.

9. Condiciones para la revisión de las Normas Urbanísticas Regionales.

Artículo 9.º Las Normas Urbanísticas Regionales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

- Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.
- Documentación gráfica con planos de información y propuesta.
- Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 10. La formación y aprobación de las Normas Urbanísticas Regionales se llevará a cabo de acuerdo con los trámites siguientes:

- a) Acuerdo del Gobierno de Navarra para su formación, encomendando su redacción al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente.
- b) Exposición pública de los trabajos de Avance de las mismas previo acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra en tal sentido por plazo mínimo de dos meses, en el Boletín Oficial de Navarra, para que se presenten las sugerencias que se estimen oportunas, dándose trámite de audiencia por igual plazo a los entes locales de Navarra con competencias urbanísticas.
- c) Aprobación inicial del Proyecto por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de

Navarra y exposición pública por el mismo plazo y con los mismos requisitos que los señalados para el Avance, para que se presenten las alegaciones que se estimen oportunas.

d) Aprobación provisional del Proyecto por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra.

e) Aprobación definitiva del Proyecto por el Gobierno de Navarra, aprobación que revestirá la forma de Decreto Foral, y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO II.—Planes de Ordenación del Medio Físico

Artículo 11. Los Planes de Ordenación del Medio Físico tienen por objeto ordenar y proteger determinados ámbitos delimitados por ellos mismos en razón de sus especiales características naturales, ecológicas y paisajísticas diferenciadas estableciendo las medidas de fomento y las condiciones de aprovechamiento agropecuario y forestal y de disfrute recreativo de dichos ámbitos compatibles con su protección y conservación.

Artículo 12. Las determinaciones contenidas en los planes de Ordenación del Medio físico vincularán al planeamiento local, modificándolo en aquellas de sus determinaciones que resulten contrarias a las establecidas en dichos Planes.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico no podrán contener determinaciones para el suelo clasificado como urbano o urbanizable que esté en ejecución a través de planeamiento parcial o programa de actuación urbanística.

Los Planes de Ordenación del Medio Físico clasificarán la totalidad del ámbito ordenado por los mismos como suelo no urbanizable.

Artículo 13. Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del ámbito objeto de ordenación y de sus características diferenciales destacando sus valores naturales y potencialidades como soporte de actividades de carácter agropecuario, forestal, ecológico, recreativo, cultural o científico.

2. Diagnóstico sobre los problemas suscitados por los usos existentes en el ámbito de ordenación y las tendencias previsibles de los mismos, analizando su adecuación o in-

adecuación a las exigencias de uso, protección o explotación de los recursos naturales.

3. Señalamiento de las zonas que presenten características homogéneas en orden a su destino exclusivo o compatible a usos recreativos, científicos, agropecuarios, forestales u otros que se establezcan, y establecimiento de las relaciones de complementariedad recíprocas entre las mismas y en relación con los asentamientos de desarrollo urbano comprendidos en su ámbito.

4. Establecimiento de las medidas y normas de protección y de las actuaciones públicas o privadas necesarias para la preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas para su adecuación a las funciones y usos correspondientes.

5. Señalamiento de la localización, magnitudes y carácter de los asentamientos vinculados al disfrute y explotación de los recursos naturales y definición de las infraestructuras y equipamientos vinculados al disfrute y explotación de los usos y actividades regulados.

6. Formulación, en su caso, de los programas de inversiones públicas vinculadas al desarrollo de las actuaciones de preservación, restauración o mejora de las diferentes zonas.

7. Constitución de los órganos de gestión a quienes se atribuya la tutela o fomento de las actividades propias de la totalidad del ámbito ordenado o de partes del mismo, así como el desarrollo de los programas correspondientes.

En dichos órganos de gestión estarán representados los municipios incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación.

Artículo 14. Los Planes de Ordenación del Medio Físico contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y, en todo caso, los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación actual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 15. La formulación y aprobación de los Planes de Ordenación del Medio Físico se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo del Gobierno de Navarra sobre la oportunidad de iniciar el procedimiento de elaboración del Plan. El acuerdo se adoptará a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente quien podrá actuar a petición de otros Departamentos, a instancia de una o varias entidades locales o por propia iniciativa.

En dicho acuerdo se encargará al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente la elaboración del Plan y se señalarán los Departamentos que deberán colaborar en dicha elaboración, entre los que estará necesariamente el de Agricultura, Ganadería y Montes.

b) El Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente elaborará el Avance del Plan, que será sometido a exposición pública por plazo de un mes, remitiéndose en el mismo plazo a las entidades locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente en el ámbito objeto de ordenación, para que se formulen las sugerencias que se consideren pertinentes.

c) Elaborado el Plan se someterá a aprobación inicial de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, abriéndose un período de información pública por plazo mínimo de un mes, y dándose trámite de audiencia por igual plazo a los entes locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito geográfico del Plan.

d) Informadas las alegaciones que se hubiesen formulado se elevará de nuevo el expediente a la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra para su aprobación provisional.

e) Aprobado provisionalmente el Plan, por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

CAPITULO III.—Normas Urbanísticas Comarcales

Artículo 16. Las Normas Urbanísticas Comarcales tienen por objeto ordenar el territorio de zonas de Navarra superiores en su ámbito al de un municipio cuyas características o perspectivas hagan conveniente su regulación coordinada a través de un ordenamiento común.

Siempre que sea posible, las Normas Urbanísticas Comarcales respetarán, en su ámbito, el territorio completo de los términos municipales que regulen.

Artículo 17. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales deberán respetar el contenido de las Normas Urbanísticas de la Comunidad Foral y sus determinaciones afectarán al territorio objeto de ordenación de la siguiente forma:

a) Directamente al suelo no clasificado por ningún planeamiento local.

b) Directamente al suelo clasificado como no urbanizable y urbanizable no programado por un planeamiento local.

c) Según sus propias determinaciones, al suelo clasificado como urbano y urbanizable programado apto para urbanizar.

2. El planeamiento local que se realice en el futuro deberá respetar las determinaciones de las Normas Urbanísticas Comarcales que afecten a la entidad local respectiva afectada.

Artículo 18. Las Normas Urbanísticas Comarcales se desarrollarán a través de las figuras de planeamiento establecidas en el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976 que se determinen.

Artículo 19. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán las siguientes determinaciones:

a) Objetivos de su promulgación, señalando su conveniencia y oportunidad.

b) Ambito geográfico afectado, con señalamiento de los Entes Locales cuyos términos se incluyen total o parcialmente y justificación de la inclusión del territorio elegido.

c) Descripción de los núcleos de población incluidos y señalamiento de la evolución de su población previsible y óptima.

d) Medidas para la protección y mantenimiento del patrimonio edificado de carácter histórico-artístico, arquitectónico o cultural.

e) Delimitación y justificaciones cuantitativa y cualitativa de las áreas destinadas a equipamiento comunitario supramunicipal con indicación de las construcciones e instalaciones que sería preciso establecer para el cumplimiento de sus fines.

f) Delimitación y justificación de las zonas más idóneas para su utilización industrial

y ganadera derivadas de necesidades supra-municipales o de la necesidad de protección natural de otros suelos.

g) Delimitación y justificación de las zonas a proteger para la ordenación, conservación y mejora de los recursos naturales y en especial, de los agrícolas, ganaderos, forestales, piscícolas y minerales.

h) Delimitación de las zonas a proteger por su interés natural, científico, histórico, cultural o paisajístico.

i) Señalamiento de las infraestructuras básicas relativas a comunicaciones y al abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y otras análogas, reservando el suelo necesario para tales fines.

j) Señalamiento de las figuras de planeamiento a utilizar para el desarrollo de las determinaciones antes señaladas que lo precisen.

k) Señalamiento y localización territorial de los aspectos que se deban desarrollar a través de Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia Supramunicipal desde la perspectiva de las propias Normas Urbanísticas Comarcales.

l) Señalamiento de las figuras de planeamiento municipal de las localidades incluidas en el ámbito de las Normas Urbanísticas Comarcales que deben ser redactadas, sustituidas o modificadas para una efectividad adecuada de las Normas.

m) Condiciones para la derogación y revisión de las Normas Urbanísticas Comarcales.

2. Además de las señaladas en el número anterior las Normas Urbanísticas Comarcales podrán contener las siguientes determinaciones:

a) Programación de las acciones necesarias para la ejecución de sus previsiones.

b) Evaluación económica de su ejecución.

c) Cuantas otras determinaciones se considere oportuno incluir para coordinar la ordenación de los Municipios y Concejos incluidos en su ámbito territorial.

Artículo 20. Las Normas Urbanísticas Comarcales contendrán los documentos gráficos y escritos necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior y en todo caso los siguientes:

— Memoria con análisis de la situación ac-

tual y descripción de problemas objetivos y medidas de actuación.

— Documentación gráfica con planos de información y propuesta.

— Normativa que defina el grado de vinculación de cada contenido.

Artículo 21. 1. Las Normas Urbanísticas Comarcales se formarán, para un determinado ámbito territorial, por Decreto Foral del Gobierno de Navarra por propia iniciativa o a propuesta de las entidades locales con competencias urbanísticas que representen 2/3 de la población y del territorio del ámbito propuesto.

2. El Decreto Foral de formación determinará el ámbito territorial de las Normas Urbanísticas Comarcales y la constitución de la Comisión de seguimiento que, en todo caso estará presidida por el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente compuesta por miembros de la Administración de la Comunidad Foral y por representantes de las entidades locales con competencias urbanísticas afectadas.

Artículo 22. 1. Los trabajos del Avance de las Normas, una vez informados por la Comisión de Seguimiento, se someterán por acuerdo de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra a exposición pública por plazo de dos meses en el Boletín Oficial de Navarra para que se presenten las sugerencias que se estimen oportunas.

2. La aprobación inicial del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento y se someterá a exposición pública por el mismo plazo y con los mismos requisitos que los señalados para el Avance, para que se presenten las alegaciones que se estimen oportunas.

3. La aprobación provisional del proyecto se acordará por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra previo informe de la Comisión de Seguimiento.

4. Aprobado provisionalmente el proyecto, se elevará al Gobierno de Navarra para su aprobación definitiva, que revestirá la forma de Decreto Foral y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 23. La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente podrá en cualquier momento posterior a la formación de unas Normas Urbanísticas Comarcales, acordar la suspensión de licencias en los términos establecidos en

los artículos 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo, y 117, 118 y 119 del Reglamento de Planeamiento, oída la Comisión de Seguimiento.

CAPITULO IV.—Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal

Artículo 24. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal tienen por objeto regular la implantación territorial de las infraestructuras, dotaciones e instalaciones de interés público o utilidad social que se asienten sobre más de un término municipal o los que asentados en un término municipal, su incidencia trascienda al mismo por su magnitud, importancia o especiales características.

Los Planes y Proyectos sectoriales de incidencia supramunicipal pueden ser promovidos y desarrollados por iniciativa pública o privada.

Corresponde al Gobierno de Navarra calificar a los efectos de lo previsto en la presente Ley, un Plan o Proyecto Sectorial como de incidencia supramunicipal.

Artículo 25. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal vincularán al planeamiento del ente o entes locales en los que se asienten las construcciones o instalaciones objeto de dichos Planes o Proyectos y modificarán las determinaciones del planeamiento local que resulten contrarios a los establecidos en los mismos, a través del procedimiento establecido en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 26. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal contendrán las siguientes determinaciones:

1. Descripción del espacio en el que se asienta la infraestructura dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto y ámbito territorial de incidencia del mismo.

2. Organismo, Entidad o persona jurídica o física promotor y titular de la infraestructura, dotación o instalación.

3. Justificación del interés público o utilidad social de la infraestructura, dotación o instalación.

4. Descripción con la especificación suficiente de las características de la infraestructura, dotación o instalación objeto del Plan o Proyecto, duración temporal estimada de su ejecución y recursos económicos afectados a la misma.

5. Incidencia sobre el territorio físico, afecciones ambientales y medios de corrección o minimización de las mismas.

6. Adecuación con el planeamiento local vigente en el término o términos municipales en el que se asiente la infraestructura, dotación o instalación, o determinaciones de dicho planeamiento local que deben ser modificadas al aprobar el Plan o Proyecto Sectorial.

Artículo 27. Los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal constarán de los documentos necesarios para reflejar con claridad y suficiencia los contenidos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La formulación y aprobación de los Planes y Proyectos Sectoriales de incidencia supramunicipal se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El organismo, entidad, persona jurídica o física que promueva un Plan o Proyecto Sectorial de incidencia supramunicipal lo someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra.

b) El Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, declarará dicho Plan o Proyecto como de incidencia supramunicipal a efectos de lo previsto en la presente Ley Foral y lo aprobará provisionalmente.

c) El Acuerdo del Gobierno de Navarra se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá por plazo mínimo de un mes a los trámites de información pública y de audiencia a las entidades locales sobre las que incide el Plan o Proyecto.

d) El Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra respecto de las alegaciones presentadas en el trámite de exposición pública y audiencia, aprobará definitivamente el Plan o Proyecto, publicándose dicha aprobación en el Boletín Oficial de Navarra.

La aprobación definitiva del Gobierno de Navarra podrá establecer en su caso la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios así como la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias para la ejecución de las obras objeto del Plan o Proyecto aprobado, en los supuestos de urgencia o interés público.

CAPITULO V.—Directrices de Ordenación Territorial

Artículo 29. Son funciones de las Directrices de Ordenación Territorial:

1. Formular, con carácter global e interrelacionado y de acuerdo con la política o planes económicos de la Comunidad Foral, para todo el ámbito de la misma, el conjunto de criterios que orienten y regulen los procesos de asentamiento en el territorio de las distintas actividades económicas y sociales de los agentes públicos y privados que operen en dicho ámbito.

2. Construir un marco de referencia para la formulación y ejecución de las distintas políticas sectoriales del Gobierno de Navarra a fin de garantizar una adecuada coordinación y compatibilización de las mismas.

3. Suministrar las previsiones y los criterios básicos para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos de la Administración del Estado que deban aplicarse en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

4. Proponer las acciones territoriales que requiera la actuación conjunta con otras Comunidades Autónomas, ofreciendo las bases suficientes para celebrar los convenios o acuerdos de cooperación que resulten necesarios.

Artículo 30. Las Directrices de Ordenación Territorial tendrán el siguiente contenido:

a) Descripción e interpretación de las características propias del territorio de la Comunidad Foral de Navarra formulando un diagnóstico de los problemas existentes, en relación con los asentamientos urbanos y productivos, el medio físico y los recursos naturales y las pautas de desarrollo territorial manifestadas o previsibles.

b) Señalamiento de los criterios adoptados, en relación con los problemas objeto de diagnóstico, de acuerdo con los objetivos sociales, culturales y económicos emanados por las diversas instancias de gobierno de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Formulación conjunta de los distintos elementos de política sectorial y territorial destinados a orientar, o en su caso, regular las actuaciones públicas y privadas en el ámbito comunitario, de acuerdo con los objetivos señalados en el apartado precedente, como marco de referencia pública para la actuación

de los agentes sociales y económicos que operen en dicho ámbito.

d) Señalamiento de las causas y supuestos que hayan de determinar la adaptación o modificación de las Directrices de Ordenación Territorial, en un proceso de seguimiento y actualización continua de las mismas, en función de la aparición de necesidades no contempladas en ellas o de los cambios introducidos en la política económica o social a desarrollar por las Administraciones Públicas implicadas.

e) Delimitación de las áreas de protección que queden sustraídas al desarrollo de las actividades urbanas, para ser destinadas a la preservación o explotación de los recursos naturales, atendiendo a su valor cultural, social o económico y estableciendo la prioridad de dicho destino.

f) Fijación de los criterios para la localización y ejecución de las infraestructuras y equipamientos de carácter regional o subregional.

Artículo 31. Las Directrices de Ordenación Territorial contendrán los documentos gráficos y escritos que sean necesarios para reflejar los contenidos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 32. La formulación y aprobación de las Directrices de Ordenación Territorial se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Corresponde al Gobierno de Navarra, decidir sobre la oportunidad de formular las Directrices de Ordenación Territorial.

El acuerdo del Gobierno por el que se disponga la iniciación del procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación Territorial, deberá ser motivado, señalando las causas que justifiquen dicha elaboración, las finalidades pretendidas con ella y los Departamentos a los que, quede encomendada, así como los plazos de redacción de dichas Directrices.

El acuerdo deberá ser publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Recaído el acuerdo del Gobierno a que se refiere el número anterior y dentro del plazo señalado en el mismo, se procederá a la redacción del documento previo, en el que se expongan los objetivos y propuestas básicas que deban desarrollar las Directrices de Ordenación Territorial.

3. Elaborado el documento previo, será sometido a exposición pública por período mí-

nimo de dos meses para la formulación de cuantas sugerencias se estimen oportunas, mediante la publicación del Acuerdo correspondiente en el Boletín Oficial de Navarra.

4. Analizadas las sugerencias formuladas se procederá a la redacción del Proyecto que será sometido, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra a la aprobación inicial del Gobierno de Navarra.

5. El acuerdo de aprobación inicial será publicado en el Boletín Oficial de Navarra, y se someterá a información pública por plazo de dos meses y a trámite simultáneo de audiencia por igual plazo a:

a) Los Ayuntamientos de la Comunidad Foral, así como a las mancomunidades, agrupaciones o federaciones de municipios en que estén representados.

b) Las entidades, corporaciones y organismos públicos presuntamente afectados.

6. Finalizados los plazos de información y audiencia, a la vista del resultado de aquéllas y de los informes emitidos, se someterán las Directrices de Ordenación Territorial a la aprobación definitiva del Gobierno de Navarra, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, con las modificaciones que en su caso procedieren.

7. La aprobación definitiva revestirá la forma de Decreto Foral y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Artículo 33. Con las mismas funciones, contenido y procedimiento establecidos para las Directrices de Ordenación Territorial de ámbito regional podrán formarse y aprobarse Directrices de Ordenación Territorial para ámbitos subregionales.

CAPITULO VI.—Planeamientos Municipales por Subrogación

Artículo 34. 1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, podrá establecer razonadamente el tipo de planeamiento que deben tener las entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra y el plazo para su formulación.

2. Dicho Decreto Foral, dictado como consecuencia de la aprobación de algunos de los instrumentos de Ordenación previstos en la presente ley o independientemente de los mismos, señalará si en una o varias entidades locales debe implantarse, sustituirse, re-

visarse o modificarse el planeamiento territorial que le afecte de los señalados en la Ley del Suelo, las determinaciones específicas más importantes que debe contener y los plazos totales y parciales en que debe realizarse.

Artículo 35. 1. En cualquier momento en que se incumplan dichos plazos, el Gobierno de Navarra podrá subrogarse en las competencias municipales en orden a la redacción y tramitación del expediente.

2. En el caso de que la subrogación se opere desde el inicio del expediente, el procedimiento será el descrito en el artículo siguiente. Si la subrogación se decreta en algún momento posterior a la formación del planeamiento, serán válidos los trámites realizados hasta ese momento en vía local, salvo que el expediente incumpla claramente las determinaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior.

3. Asumida por subrogación la redacción o tramitación de un planeamiento por el Gobierno de Navarra, el Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente podrá, mediante Orden Foral, implantar y modificar o eliminar —si se hubiere establecido en vía local—, el régimen de suspensión de licencias a que se refiere el artículo 27, 1 y 2 de la Ley del Suelo.

Artículo 36. El procedimiento de tramitación del planeamiento municipal realizado por subrogación por el Gobierno de Navarra, será el siguiente:

a) El encargo de los trabajos de redacción se realizará por Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente previa la convocatoria del oportuno concurso. Dicha Orden Foral señalará la composición del Jurado que juzgará las propuestas presentadas, y en él estará representada la entidad local afectada.

b) En el caso de Normas Subsidiarias o Plan General Municipal, mediante resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra se expondrán al público los trabajos del Avance, por plazo de un mes.

c) La aprobación inicial del proyecto se realizará por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra abriéndose un período de exposición pública de un mes con notificación expresa a la Entidad Local.

d) Aprobado provisionalmente el proyecto por resolución de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Navarra, ésta elevará todo el expediente al Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para su resolución definitiva.

Disposición transitoria

1.º El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, regulará por disposición reglamentaria la adaptación a lo dispuesto en esta Ley Foral, de los planeamientos de ámbito supramunicipal y los que tengan por objeto la ordenación y protección del medio físico que estén en formación, así como los Planes y Proyectos sectoriales aprobados con anterioridad, susceptibles de ser calificados

como de incidencia supramunicipal de acuerdo con esta Ley Foral.

2.º Dicha disposición reglamentaria establecerá las condiciones, forma y trámite de dicha adaptación y los trámites a seguir a partir de la misma, teniendo en cuenta en cada caso la situación de los planeamientos, planes y proyectos.

Disposiciones finales

1.º Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

2.º Quedan derogadas o sin aplicación en la Comunidad Foral de Navarra cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra

En sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 3 de julio de 1986, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra se tramite en el Parlamento por el procedimiento de urgencia.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar en Comisión el referido proyecto

a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el día 18 de septiembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Proyecto de Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Justificación de la Ley Foral.

El ejercicio continuado de las competencias de Navarra en materia de carreteras ha originado, con el transcurso de los años, una apreciable dispersión en el conjunto de disposiciones que las vienen regulando. Dicha dispersión, el elevado número de normas tanto estatales como forales en materia de carreteras y caminos, y la coincidencia en la Diputación de Navarra, hasta fecha relativamente reciente, de la facultad de dictar disposiciones de rango superior y las de su desarrollo reglamentario, dificultaban la interpretación y la determinación de la debida ordenación jerárquica de las normas, aconsejando la existencia de un texto básico cuyo objeto fuera la regulación unitaria de la defensa de carreteras.

La normativa en materia de carreteras, en Navarra, resultaba en parte anticuada, siendo la principal justificación para la elaboración de una Ley Foral de defensa de carreteras la necesidad de una regulación acorde con las exigencias técnicas y jurídicas actuales en la materia, completa y unitaria, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que le sirvan de desarrollo.

II. Premisas y criterios inspiradores de la Ley Foral.

Tres han sido las premisas de las que se ha partido para la elaboración de la Ley Foral:

1. La competencia de Navarra en materia de carreteras.

En materia de carreteras, aún antes de la Ley Paccionada, la competencia ha sido siempre exclusiva de Navarra como ya se apuntaba en la Ley 39 de las Cortes Navarras de 1828-29 y hoy vienen en reconocer y reafirmar la disposición adicional primera de la Constitución de 1978 y el artículo 49 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

No obstante, los aspectos técnicos, ineludibles en una regulación sobre carreteras, por definición están condicionados por la naturaleza de las cosas y por el desarrollo tecnológico, por lo que su ámbito de validez tiene un alcance nacional e incluso supranacional. En consecuencia con ello, la Ley Foral de defensa de las carreteras de Navarra ha asumido como propios los aspectos técnicos de valor generalizado, armonizándolos, cuando así procede, con la correspondiente normativa estatal.

En los aspectos jurídicos, por el contrario, existen unos principios, un régimen y unas

normas peculiares de Navarra que han presidido e inspirado en todo momento la redacción del texto legal.

Cierto que la casuística en materia de carreteras es muy variada e incide en temas como urbanismo, tráfico, expropiación forzosa, procedimiento administrativo sancionador, etcétera, en los que no puede desconocerse el orden jurídico común, pero en todo momento ha estado presente la utilización de las propias competencias y el respeto a nuestros principios y régimen peculiar, todo ello en estricta observancia del sistema de facultades y competencias definido en el Título II de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

2. Necesidad de formalización de la disposición con rango de Ley Foral.

El hecho de que la regulación sobre defensa de carreteras incida en cuestiones de propiedad implica que, de conformidad con el artículo 33 del Texto Constitucional, la norma correspondiente deba tener rango de Ley, en este caso, Ley Foral. De igual forma, el rango legal viene exigido en conformidad con la pacífica cuestión de la aplicación al Derecho Administrativo sancionador de los principios informadores del Derecho penal, entre los que debe destacarse el de legalidad, pues la potestad reglamentaria no puede dar cobertura exclusiva y suficiente a infracciones y sanciones administrativas que, inexcusablemente, deben derivar de normas de rango legal.

3. Coordinación de los distintos intereses y competencias en la materia.

La Ley Foral actualiza una parte de nuestro ordenamiento administrativo con criterios que aseguren la coordinación de las distintas competencias administrativas de urbanismo y defensa de carreteras, la participación de las entidades locales en respeto de la autonomía municipal, y la compatibilidad de los derechos de los administrados, especialmente del derecho de propiedad, con el interés general al que la Ley Foral pretende servir.

III. Contenido de la Ley Foral.

En el título I de la Ley, bajo la rúbrica de «Normas Generales», se contempla el objeto de la norma —control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas de protección de las vías de comunicación con la finalidad de mantenerlas en estado óptimo de conservación y protección—, y se

definen las distintas vías de comunicación objeto de regulación.

El Título II, dedicado a la «Defensa de Carreteras», se divide en tres capítulos: «Servidumbres y limitaciones de la propiedad», «Régimen de autorizaciones» e «Intervención y control».

Se establecen, en las distintas clases de vías de comunicación, las zonas de dominio público, servidumbre y afección, que implican una serie de limitaciones, y la denominada línea de edificación, que delimita una zona en la que rigen determinadas prohibiciones para la construcción, reconstrucción o ampliación de todo tipo de edificaciones. Se contemplan por la Ley Foral los usos autorizados en cada una de las zonas, el procedimiento autorizante, así como las infracciones y sanciones aplicables, mereciendo una preocupación especial la garantía de los derechos de los administrados tanto en el procedimiento sancionador como en el de concesión de autorizaciones, manteniéndose el silencio positivo, previa denuncia de mora, en el otorgamiento de dichas autorizaciones.

Contiene, por último, la Ley Foral dos disposiciones transitorias, cuatro disposiciones adicionales, siendo el objeto de la tercera y de la cuarta establecer las bases para la adecuación de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos a las exigencias actuales y a la presente Ley Foral, y cuatro disposiciones finales.

TITULO I.—NORMAS GENERALES

Artículo 1.º 1. Es objeto de la presente Ley Foral el control de los actos de edificación y uso del suelo que se realicen en las zonas de protección de las vías de comunicación cuya titularidad corresponda a la Comunidad Foral de Navarra con la finalidad de mantenerlas en estado óptimo de conservación y protección.

2. A los efectos de esta Ley Foral se consideran incluidas en su ámbito de aplicación las zonas de territorio especialmente construidas y destinadas al tránsito de vehículos de motor y de tracción animal. A los mismos efectos tienen la consideración de vías de comunicación, las carreteras, autopistas, autovías y caminos de tráfico rodado público.

3. Se consideran carreteras las vías de dominio y uso públicos proyectadas y construidas para la circulación de vehículos de motor y de tracción animal.

4. Son autopistas las carreteras que estén especialmente concebidas, construidas y señalizadas como tales para la circulación de vehículos de motor y reúnan las siguientes características.

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía ni línea de ferrocarril o de tranvía, ni ser cruzadas a nivel por senda o servidumbre de paso alguno.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, denominada mediana, o, en casos excepcionales, por otros medios.

5. Son autovías las carreteras que no reuniendo todos los requisitos de las autopistas tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación parcial de accesos a las propiedades colindantes.

6. Se entiende por caminos de tráfico rodado público las vías de comunicación municipales sitas fuera del perímetro integrado por el suelo urbano y el suelo urbanizable de cada municipio, considerándose como calles las vías incluidas en dicho perímetro. La construcción y defensa de estas vías de comunicación corresponderán a las entidades titulares de las mismas, que serán responsables de su mantenimiento y conservación.

Artículo 2.º Tienen la consideración de tramos urbanos de una carretera la parte o partes de ella que colinden en una o en las dos de sus márgenes con terrenos clasificados como suelo urbano de acuerdo con la legislación urbanística, y, en su caso, con los planes de ordenación urbana.

TITULO II.—DEFENSA DE CARRETERAS

CAPITULO I.—Servidumbre y limitaciones de la propiedad

Artículo 3.º Se establecen en la carretera las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 4.º 1. Constituyen la zona de dominio público los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la carretera, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

2. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

3. En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso del dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Artículo 5.º La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo anterior y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de ocho metros, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 6.º La zona de afección de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las carreteras de especial interés para la Comunidad Foral de Navarra por servir de acceso o conectar los principales núcleos de población o de actividad de la misma, o soportar un tráfico intenso, y 30 metros en las restantes, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 7.º En autopistas y autovías existirán las mismas zonas determinadas en el artículo precedente con las especialidades siguientes:

1. La zona de dominio público consistirá en sendas franjas de terreno de ocho metros de anchura cada una a ambos lados de la autopista o autovía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de ella desde la arista exterior de explanación.

2. La zona de servidumbre consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la autopista o autovía, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 25 metros, medidos desde las citadas aristas.

3. La zona de afección consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la autopista o autovía, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de

la explanación, a una distancia de 100 metros, medidos desde las citadas aristas.

Artículo 8.º 1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea de edificación, desde la cual hasta la carretera quedan prohibidas las obras de construcción, reconstrucción o ampliación de cualquier tipo de edificaciones, a excepción de las que resultaren imprescindibles por higiene, ornato y mera conservación, que deberán ser previamente autorizadas por el órgano foral competente, y todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes del presente capítulo.

Las obras a las que se refiere el párrafo anterior no podrán suponer en ningún caso incremento de su valor de expropiación.

2. La distancia a la que se sitúa la línea de edificación se medirá horizontalmente desde la arista exterior de la calzada. Se entiende por arista exterior de la calzada, el borde exterior de la parte de carretera destinada a la circulación de vehículos en general. La línea de edificación queda situada a la distancia siguiente:

a) En las autopistas y autovías la línea de edificación queda situada a 50 metros.

b) En las carreteras de especial interés para la Comunidad Foral de Navarra a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley Foral, la línea de edificación queda situada a 25 metros.

c) En el resto de las carreteras, la línea de edificación queda situada a 18 metros.

3. Cuando en una carretera las características del lugar hagan imposible el respeto de las distancias señaladas en este artículo, o razones socioeconómicas así lo aconsejen, el órgano foral competente podrá reducir excepcionalmente aquéllas siempre que quede garantizada la ordenación de los márgenes de la carretera y el adecuado control de sus accesos.

4. La línea de edificación ha de ser siempre exterior a la zona de servidumbre. Cuando por ser de excesiva anchura la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea de edificación definida en este artículo corte a la zona de servidumbre, aquélla coincidirá con la línea exterior de dicha zona.

Artículo 9.º 1. En la zona de dominio público de las carreteras serán de aplicación directa las siguientes reglas:

a) No se autorizarán más obras que las necesarias para realizar los cruces de las con-

ducciones de las infraestructuras integrantes de las redes de servicios, así como movimientos de tierras, siempre que no afecten a la explotación de la vía correspondiente.

b) Se podrán realizar cultivos agrícolas y ornamentales, previa autorización, siempre que no perjudiquen la visibilidad de los vehículos. No podrán autorizarse plantaciones de arbolado de ningún tipo o especie.

c) En las edificaciones existentes en la zona de dominio público podrán autorizarse las obras permitidas en el artículo 8.1 de esta Ley Foral.

d) Queda prohibido instalar publicidad.

2. La autorización de los usos del suelo y actos de edificación enunciados en este artículo será otorgada, en su caso, por el órgano foral competente, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

Artículo 10. 1. En la zona de servidumbre de las carreteras, el órgano foral competente podrá utilizar o autorizar la utilización del área de servidumbre para cualquiera de las finalidades siguientes:

a) Almacenar temporalmente materiales, maquinaria y herramientas destinadas a las obras de construcción, reparación o conservación de la carretera.

b) Depositar temporalmente objetos o materiales de cualquier tipo que, por cualquier causa, se encuentren en la carretera y constituyan obstáculos o peligro para el tráfico.

c) Estacionar temporalmente vehículos o remolques que no puedan ser obligados a circular, por avería o cualquier otra razón.

d) Encauzar aguas que discurren por la carretera.

e) Aprovechar, para uso exclusivo de las obras de la carretera, recursos geológicos, mediante las autorizaciones que correspondan.

f) Instalación de conducciones de agua, eléctricas o de otro tipo.

g) Otras análogas que contribuyan al mejor servicio de la carretera, así como las permitidas en el artículo 9.1 de esta Ley Foral.

2. A los titulares de bienes y derechos en la zona de servidumbre no se permitirán otros usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización del órgano foral competente, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. En la zona de servidumbre queda prohibido instalar publicidad.

Artículo 11. 1. En la zona de afección situada entre la zona de servidumbre y la línea de edificación de las carreteras serán de aplicación directa las siguientes reglas:

1.^a Se podrán realizar previa autorización del órgano foral competente, las obras indicadas a continuación:

a) Las establecidas en el artículo 10.1 de la presente Ley Foral.

b) Las instalaciones ligeras fácilmente desmontables destinadas exclusivamente para usos al servicio de la carretera que se puedan considerar elementos funcionales de las carreteras.

2.^a No se podrán realizar obras de nueva planta, sustitución o reedificación, ni aquellas otras que supongan una edificación por debajo del nivel del terreno, ni instalar líneas de alta tensión, ni realizar publicidad.

2. Los actos de edificación y uso del suelo relativos al resto de la zona de afección estarán sometidos a la obtención de previa autorización del órgano foral competente sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

3. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o el destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano administrativo del que dependa la carretera.

CAPITULO II.—Régimen de autorizaciones

Artículo 12. 1. Las autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes se otorgarán cuando los actos de construcción o uso del suelo cuya realización se solicita estén de acuerdo con las previsiones de la presente Ley Foral y de los Reglamentos que la desarrollen y, en su caso, del Plan de Carreteras en el que se relacionen las diferentes clases de carreteras, se definan las características geométricas que éstas han de reunir, y se establezcan los programas de construcción o reforma de las mismas.

2. Será competente para el otorgamiento de las autorizaciones señaladas en el apartado anterior, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

3. El otorgamiento o denegación, en su caso, de las citadas autorizaciones sólo podrá fundarse en las prescripciones de la presente

Ley Foral, sin perjuicio de las competencias urbanísticas de las entidades locales.

Artículo 13. 1. Cuando resultase aprobado definitivamente un proyecto de construcción, modificación o ampliación de una carretera, el otorgamiento de las licencias municipales referidas a edificaciones o usos del suelo en las zonas de protección de la futura carretera que resulten del proyecto, estará sometido a previa autorización del órgano foral competente de acuerdo con el contenido de esta Ley Foral.

2. Al efecto del presente artículo la resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra y en uno de los diarios de mayor difusión en la Comunidad Foral de Navarra.

3. Si en el plazo de dos años contados a partir del día siguiente al de la publicación referida no han comenzado las obras, quedará sin efecto lo preceptuado en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 14. 1. La solicitud de autorización deberá acompañarse, en todo caso, del correspondiente proyecto técnico que defina la obra o acto a autorizar en la carretera efectuada, a fin de que el órgano competente pueda comprobar la adecuación entre lo solicitado y las determinaciones de la presente Ley Foral y las que reglamentariamente se establezcan, así como las que se fijen en el Plan a que se refiere el artículo 12.1.

Las solicitudes de autorizaciones se presentarán en el Registro General del Gobierno de Navarra acompañadas de la expresada documentación.

Si se advirtiera en el proyecto deficiencias subsanables, se notificará al peticionario para que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos observados, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, se archivará el escrito de solicitud sin más trámite.

Las autorizaciones solicitadas habrán de ser otorgadas o denegadas en el plazo de dos meses a contar desde la presentación en debida forma de la solicitud.

Cuando el órgano competente para resolver no notifique su decisión en el plazo señalado en el párrafo anterior, el peticionario podrá denunciar ante él la mora y si transcurriera un mes desde la denuncia sin resolución expresa, se entenderá la autorización otorgada por silencio administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas

por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley Foral y de lo dispuesto en su desarrollo.

Las autorizaciones caducarán por el simple transcurso de un año siempre que no se hubiera solicitado dentro de dicho plazo la correspondiente licencia urbanística municipal, o, en los supuestos que ésta no fuera preceptiva, no se hubieran iniciado las actividades autorizadas. Igualmente, caducarán las autorizaciones cuando las actividades autorizadas no se hubiesen terminado en el plazo que para ello se hubiese fijado en aquéllas. La caducidad deberá ser declarada formalmente, mediante expediente incoado al efecto, con trámite de audiencia al interesado. En casos de fuerza mayor o circunstancias sobrevenidas no imputables al peticionario de la autorización, previos informes técnicos favorables, podrá ampliarse excepcionalmente el plazo de vigencia de la autorización.

Las autorizaciones quedarán sin efecto y sin derecho a indemnización alguna, previa incoación del expediente a que se refiere el párrafo anterior, si se incumplieren por sus beneficiarios las condiciones señaladas en aquéllas.

2. Las autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de Empresas o Centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. Continuará siendo de aplicación el régimen general del silencio negativo, conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las licencias y autorizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo anterior en las materias señaladas en el Anexo del Real Decreto-Ley 1/1986 de 14 de marzo.

CAPITULO III.—Intervención y control

Artículo 15. En lo referente a la seguridad viaria, y sin perjuicio de las competencias urbanísticas municipales, los propietarios de terrenos, construcciones, árboles, carteles publicitarios y cualesquiera otros bienes a los que afecte la presente Ley Foral por su incidencia en las carreteras, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, y ornato públicos. En supuestos de incumplimiento de tales condiciones, el órgano foral competente lo pondrá en conocimiento de la en-

tividad local correspondiente, a los efectos previstos en la legislación urbanística.

Artículo 16. Cuando una construcción o parte de ella pueda ocasionar daños a la carretera o ser motivo de peligro para la circulación por causa de su estado ruinoso, el órgano foral del que dependa la carretera lo pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente a los efectos previstos en la legislación urbanística. En el plazo de quince días, la Corporación local deberá incoar el correspondiente expediente de declaración de ruina o proceder a la demolición en el supuesto de que la ruina sea inminente.

Artículo 17. 1. La vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley Foral, en los Reglamentos que la desarrollen o en las determinaciones del Plan a que se refiere el artículo 12.1, tendrán la consideración de infracciones viarias que darán lugar a:

a) La adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para restablecer el orden jurídico infringido y la realidad física alterada o modificada como consecuencia de la actuación infractora, con la iniciación, en su caso, de los procedimientos de suspensión y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse aquélla.

b) La obligación del resarcimiento de daños, indemnización de perjuicios y cumplimiento de obligaciones pendientes, a cargo de quienes sean declarados responsables.

c) La imposición de sanciones administrativas a los responsables, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que hubieran podido incurrir.

2. En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes al estado anterior a la producción de la infracción. Las sanciones por infracciones viarias que sean aplicables se impondrán con independencia de dichas medidas.

3. Una vez conocida, por el órgano foral competente, la comisión de una posible infracción viaria, deberá incoarse el oportuno u oportunos expedientes de restauración del orden jurídico y de la realidad física alterada, así como de imposición de las sanciones que sean procedentes.

4. En su caso, serán responsables solidarios de las infracciones viarias el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas. A los efectos de la exigencia de las responsabilidades por infracciones viarias determinadas en esta Ley, se considerará igualmente promotor al propietario del suelo.

Artículo 18. 1. Cuando los actos de edificación o uso del suelo sometidos al ámbito de aplicación de esta Ley se efectuaren sin autorización o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el órgano foral competente, de oficio o a instancia de parte, dispondrá la suspensión inmediata de dichos actos. En el plazo de un mes contado desde la notificación de la suspensión, el interesado habrá de solicitar la oportuna autorización o, en su caso, ajustar las obras a la autorización.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse instado la expresada autorización o sin haberse ajustado las obras a las condiciones señaladas, el órgano foral competente acordará la demolición de las obras a costa del interesado y procederá a impedir definitivamente los usos a los que dieran lugar. De igual manera procederá si la autorización fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de esta Ley Foral, los reglamentos que la desarrollen y, en su caso, el Plan de carreteras a que se refiere el artículo 12.1.

Artículo 19. 1. Siempre que no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin autorización o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el órgano foral competente requerirá al promotor de las obras o a sus causahabientes para que soliciten en el plazo de un mes la oportuna autorización.

2. Si el interesado no solicitara la autorización en el plazo establecido, o si ésta fuere denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones de esta Ley, de sus reglamentos de desarrollo, o del Plan a que se refiere el artículo 12.1, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 20. Cuando los actos o acuerdos de una Corporación Local menoscaben competencias atribuidas al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones o interfieran su ejercicio, el órgano foral competente procederá de conformidad con lo esta-

blecido en la Ley Foral 2/1986, de 17 de abril, Reguladora del Control por el Gobierno de Navarra de la legalidad y del interés general de las actuaciones de las entidades locales de Navarra.

Artículo 21. 1. El órgano foral competente dispondrá la suspensión de los efectos de la autorización u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, adoptando las medidas precisas para garantizar la total interrupción de las obras, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya una infracción viaria de notoria y especial trascendencia y, en todo caso, procederá, en el plazo de tres días, a dar traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos prevenidos en los números 2 y siguientes del artículo 118 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Las autorizaciones, órdenes de ejecución y demás actos que permitan la directa realización de obras que supongan alguna modificación del medio físico y cuyo contenido constituya infracción de lo establecido en esta Ley, en su Reglamento o en el Plan a que se refiere el artículo 12.1, deberán ser revisadas por el órgano foral competente que las otorgó con arreglo a los procedimientos y plazos regulados en los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Anulada la autorización y orden de ejecución, el Órgano Foral competente, acordará cuando proceda, la demolición o reconstrucción de las obras realizadas o demolidas, sin perjuicio de las responsabilidades que fueren exigibles.

4. La procedencia de indemnización por causa de anulación de una autorización en vía administrativa o contencioso-administrativa se determinará conforme a las normas que regulan con carácter general la responsabilidad de la Administración. En ningún caso habrá lugar a indemnización si existe dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

Artículo 22. Las personas mencionadas en el artículo 17.4 que ejecutaren obras o actos en el suelo sin autorización o con inobservancia de sus condiciones, serán sancionadas con multa en la cuantía determinada en esta Ley Foral.

Artículo 23. 1. Las autoridades competentes para imponer las multas y las cuantías de éstas serán las siguientes:

a) El Consejero del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones hasta 5.000.000 pesetas.

b) El Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, cuando la cuantía exceda de la citada cantidad y a propuesta motivada del Consejero del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

2. En ningún caso la infracción viaria puede suponer un beneficio económico para el infractor. Cuando la suma de la sanción impuesta y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes y actuaciones a su primitivo estado arroja una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

3. En los casos en que la restauración del orden jurídico infringido no exigiere actuación material ninguna ni existan terceros perjudicados, la sanción que se imponga al infractor no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actuación ilegal.

4. El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Artículo 24. 1. Se considerarán infracciones viarias:

a) Realizar actos de edificación o uso del suelo no permitidos en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera o llevarlos a cabo sin las autorizaciones pertinentes o incumplir alguna de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Colocar de forma intencionada o negligente, dentro de la zona de dominio público, objetos materiales de cualquier naturaleza o verterlos directa o indirectamente.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, obras, instalaciones, cruces aéreos y subterráneos, plantaciones o cambios de uso no permitidos, o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

d) Establecer cualquier clase de publicidad en las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras.

2. La cuantía de la sanción consistirá en una cantidad que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del valor de las obras o actos realizados en las zonas afectadas por esta

Ley, o, en su caso, del coste de reposición del orden jurídico y de la realidad física alterados.

3. La cuantía anterior se fijará entre el uno y el cinco por ciento cuando a través del procedimiento previsto en esta Ley fueren legalizables las obras o actos realizados.

Artículo 25. 1. Al efecto de imponer las oportunas sanciones y adoptar las medidas tendentes a restablecer el orden jurídico infringido y la realidad física alterada las infracciones viarias prescribirán por el transcurso de cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que hubiere sido cometida la infracción o, si aquélla fuere desconocida, cuando aparezcan signos externos que evidencien los hechos constitutivos de la infracción.

3. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

Artículo 26. 1. Por el personal del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones se llevará a cabo la actividad inspectora que tendrá como función fiscalizar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ley Foral y sus reglamentos de desarrollo.

2. Esta función inspectora afectará también a las entidades locales que deberán comunicar a aquel Departamento los actos o usos que pudieran ser contrarios a lo previsto en esta Ley Foral.

3. La descripción de los hechos producidos contenidos en el Acta de Inspección tendrá valor de documento público.

4. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observación de las prescripciones de la presente Ley Foral, de sus Reglamentos y del Plan a que se refiere el artículo 12.1.

El plazo para ejercitar la acción pública será el previsto en el artículo anterior.

Artículo 27. Será órgano competente para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes contemplados en esta Ley Foral, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra, salvo en los supuestos en que esta Ley Foral atribuya a otro

órgano la competencia y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

Artículo 28. Las resoluciones del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones serán susceptibles de recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a su notificación.

Los Acuerdos del Gobierno de Navarra que no constituyan resolución de recurso de alzada expresados en el apartado anterior serán susceptibles de recurso de reposición.

Artículo 29. 1. El Plan de Carreteras a que se refiere el artículo 12.1 definirá las características correspondientes de la red de carreteras de Navarra. Dicho Plan tendrá carácter de plan sectorial que se articulará y coordinará con el planeamiento municipal al que afecte. Será vinculante para la Administración Foral e Institucional de Navarra, así como para las entidades locales.

2. El citado Plan podrá ser desarrollado mediante planes viarios para cuya aprobación se dará audiencia a las corporaciones interesadas.

3. Los Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales de Ordenación Urbana, Normas Subsidiarias de Planeamiento y Proyectos de Delimitación de Suelo Urbano, desarrollados en su caso por los correspondientes Planes Especiales, contemplarán el trazado y características de los tramos urbanos y redes arteriales de las carreteras que discurran por su suelo urbano en coordinación con el Plan de Carreteras a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 30. 1. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos de las carreteras que estén incluidas en las redes arteriales contempladas en los planes viarios según lo dispuesto en la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974, podrán autorizarse edificaciones o construcciones a distancias inferiores a las establecidas en general en los casos siguientes:

a) Cuando lo disponga el Plan Viario en el caso de redes arteriales, en desarrollo de las determinaciones del Plan citado en los artículos precedentes.

b) Cuando lo dispongan los Planes de Ordenación Urbana, con Informe favorable, previo a su aprobación inicial emitido por el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

c) Cuando en defecto de los planes señalados en los apartados anteriores lo acuerde el Ayuntamiento o Concejo de que se trate previo informe del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y de los órganos urbanísticos competentes de la Administración de la Comunidad Foral.

2. Si alguno de los informes previstos en el número anterior fuere desfavorable, el conflicto se elevará al Gobierno de Navarra que resolverá lo pertinente vinculando a la Corporación afectada la resolución.

3. Fuera de los casos contemplados en este artículo, serán de aplicación las limitaciones y prohibiciones generales, establecidas en la presente Ley Foral.

Artículo 31. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades que afecten a las zonas de dominio público, servidumbre y afección de las carreteras que discurran por suelo urbano o estén incluidas en redes arteriales, será competencia de las entidades locales. Cuando éstas no tuvieren aprobado un Plan de Ordenación Urbana, solicitarán informe preceptivo y vinculante al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones a los efectos previstos en esta Ley Foral.

Disposiciones transitorias

1.ª Los Planes de ordenación urbana que a la entrada en vigor de esta Ley Foral no han sido aprobados inicialmente deberán ser sometidos al informe previsto en el número 1, apartado b) del artículo 30.

2.ª Las solicitudes de autorizaciones previstas en esta Ley Foral anteriores a la entrada en vigor de la misma, se regirán por la normativa anteriormente vigente.

Disposiciones adicionales

1.ª Seguirá vigente el régimen establecido para la Autopista A-15 de Navarra.

2.ª La aprobación de Planes de Ordenación Urbana no limitará las facultades que corresponden al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones del Plan de Carreteras, y según lo establecido en la presente Ley Foral.

3.ª 1. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente

Ley Foral, los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Foral adoptarán las medidas precisas para adecuar la estructura y plantilla actuales de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio de Caminos a las nuevas necesidades de la gestión.

2. El Gobierno de Navarra determinará los niveles correspondientes a los puestos de trabajo que se establezcan en cada una de las unidades en que se estructure la referida Sección.

3. Los mencionados puestos de trabajo se proveerán por los procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 215/1985, de 6 de noviembre, y en sus disposiciones complementarias.

4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la provisión de los referidos puestos de trabajo, podrá excepcionalmente y por una sola vez, efectuarse mediante la convocatoria de pruebas selectivas entre los funcionarios de la Sección pertenecientes al nivel al que correspondan las vacantes o al nivel inmediatamente inferior.

Las referidas pruebas selectivas se regirán por las bases de la correspondiente convocatoria que habrá de respetar, en todo caso, los principios básicos contenidos en el Reglamento aprobado por Decreto Foral 113/1985, de 5 de junio.

Los puestos de trabajo que resulten vacantes una vez realizadas dichas pruebas selectivas se proveerán en la forma establecida en el apartado anterior.

4.ª Se faculta al Gobierno de Navarra para dotar a las partidas presupuestarias del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, y con cargo a la partida de «Remanentes de ejercicios anteriores», con la cantidad que requiera la implantación de la nueva estructura de personal de la Sección de Conservación.

Disposiciones finales

1.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

2.ª En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra tramitará de acuerdo con el rango formal que corresponda el Plan de Carreteras de Navarra.

3.ª Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral disponga reglamentariamente la clasificación de las carreteras a efectos de determinar las distancias

que corresponden a cada una de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Foral.

4.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley Foral.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre la importación de leche procedente de los países de la C.E.E.

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO,
D. JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro sobre la importación de leche procedente de los países de la C.E.E., para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión Especial de seguimiento de la incidencia de la integración de España en la Comunidad Económica Europea sobre la Comunidad Foral de Navarra.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Texto de la pregunta

Juan Cruz Alli Aranguren, en su calidad de miembro del Parlamento de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro y al amparo de los arts. 181, 182, 186 y concordantes del Reglamento de la Cámara, ante V.E. comparece en trámite de formulación de preguntas con solicitud de respuesta oral ante una Comisión, para exponer:

Transcurrido el primer semestre de la entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, se empiezan a percibir desajustes en el comportamiento de nuestra economía que conviene sean tratados en profundidad y desde su mismo inicio.

Tal es el caso del conflicto de intereses que se está planteando entre los ganaderos del vacuno de leche y los fabricantes de

productos lácteos, por una parte, y los consumidores, por otra, a causa de la venta de leche importada de la CEE.

En efecto, los representantes del sector ganadero de Navarra han expresado pública y recientemente su convicción de que se está produciendo la importación de productos lácteos procedentes de países excedentarios de la CEE, de forma poco controlada a juzgar por las cifras oficiosas de su volumen y periodicidad, así como a la vista de los precios de cotización que mencionan, en muchos casos por debajo de los costos de producción y más baratos que los habituales de venta en sus países de origen. Para los ganaderos del vacuno de leche, esta situación permitida supone una amenaza gravísima y a corto plazo para la propia supervivencia del sector, que no está preparado en modo alguno para abaratar sus costes de forma tan drástica como inesperada.

Por otra parte, es lógico que el interés a corto plazo de los consumidores esté por la compra de esta leche francesa a 55 pesetas, si la española cuesta a 75 pesetas y no ofrece características de mayor calidad que la revaloricen. En defensa de su actitud de comprar a los mejores precios, argumentarán la primacía del mercado libre como regulador de los precios a través de la competencia entre productos españoles y comunitarios, sin demasiada atención al hecho de si esa competencia es leal y de las razones por las que los franceses venden leche a los españoles a precios más baratos que a los propios franceses, así como al margen de las repercusiones que este tipo de competencia ha de tener a futuro sobre la ganadería navarra y, en particular, sobre uno de los escasos sectores económicos que hacen viable la Navarra del Norte.

Es evidente que, si esta situación calificada como de «dumping» persistiera, se habrá

de producir un grave conflicto de intereses entre los ganaderos y los consumidores, cuyo desenlace ha de ser necesariamente, o una baja en la venta de los productos lácteos navarros, o la descapitalización de las explotaciones ganaderas del vacuno de leche en Navarra que, finalmente, acarrearían la aniquilación del sector en Navarra, arruinando las explotaciones actuales y actuando como factor disuasorio de la creación de otras en el futuro.

Ante estas perspectivas, es lógico pensar que la Diputación Foral-Gobierno de Navarra, en el campo de sus competencias y dentro del marco de la economía nacional después de la firma del Tratado de Adhesión, tiene que haber hecho contundentes análisis del problema, con datos contrastados y estrategias perfiladas, para saber si existe o no la situación de «dumping» que ha sido denunciada; para averiguar qué cantidad de leche se ha importado y se ha podido vender en Navarra en las condiciones que manifiestan los ganaderos; para estudiar si la entrada de leche de los excedentes comunitarios cumple los requisitos establecidos por el Tratado de Adhesión, o existen corrupelas que hay que corregir; así como para diseñar un plan de acción que haga posible a nuestros ganaderos afrontar el régimen de competencia en igualdad de oportunidades frente a los comunitarios.

Acerca de todo ello, el Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro entiende que el Parlamento debe realizar un minucioso estudio y debate, preferentemente en el seno de la Comisión Parlamentaria creada para el «seguimiento de la incidencia de la integración de España en la CEE, sobre nuestra Comunidad Foral», mediante la comparecencia de los responsables de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra que puedan dar cumplida respuesta a las cuestiones que se formulan a través de la siguiente pregunta:

1. ¿Qué información posee la Diputación Foral-Gobierno de Navarra acerca de las cifras y precios de importación de leche procedente de países de la CEE?. Especifíquese cuáles corresponden a la leche envasada y cuál ha sido la periodicidad de sus entradas, especialmente de las partidas que hayan podido ser vendidas posteriormente en Navarra.

2. ¿Cabe denominar «dumping» a la situación del mercado de la leche a raíz de la

entrada de leche de los excedentes comunitarios? En otro caso, razónese la suposición de que no se está vendiendo producto por debajo de los precios de coste.

3. ¿Cuál es la valoración que hace la Diputación Foral-Gobierno de Navarra acerca de la incidencia que estas entradas de leche comunitaria a bajo precio pueden tener sobre la economía del sector ganadero del vacuno de leche, a corto y medio plazo?

4. ¿A juicio de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra se está cumpliendo el Tratado de Adhesión de España a la CEE y sus resoluciones complementarias, en relación con estas entradas de leche de los excedentes comunitarios? ¿Qué controles se están aplicando para verificar dicho extremo y con qué resultados? ¿Qué otros controles serían necesarios para salvaguardar con efectividad nuestra producción de leche de la agresividad de este tipo de competencia con los grandes productores de la Comunidad Económica Europea?

5. En el complejo conflicto de intereses que se está generando entre los productores y los consumidores de productos lácteos ¿se han planeado por la Diputación Foral-Gobierno de Navarra actuaciones concretas para colocar a nuestras explotaciones ganaderas y a nuestras entidades comercializadoras en situación de sostener el régimen de competencia durante y después del régimen transitorio de incorporación al Mercado Común? Cítense las actuaciones a corto y medio plazo que se hayan preparado.

La pregunta cuyo enunciado antecede, pretende obtener una serie de respuestas que permitan conocer cuál es la política ganadera en este sector del vacuno de leche que ha previsto la Administración Foral para, en su caso, plantear por vía de moción una política alternativa que sirva para superar la crisis que amenaza al sector.

Es cuanto tiene que manifestar a V.E. juntamente con la solicitud de que la respuesta se dé oralmente y ante la Comisión Parlamentaria recientemente creada para el seguimiento de la incidencia de la aplicación del Tratado de Adhesión a la CEE en Navarra.

Pamplona, 21 de agosto de 1986.

El Parlamentario Foral, D. Juan Cruz Alli Aranguren.

Pregunta sobre las ayudas para la creación de empleo

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO UNION DEL PUEBLO NAVARRO,
D. RAFAEL GURREA INDURAIN*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 5 de septiembre de 1986, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Unión del Pueblo Navarro sobre las ayudas para la creación de empleo, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 6 de septiembre de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Texto de la pregunta

Rafael Gurrea Induráin, en su calidad de miembro del Parlamento de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de Unión del Pueblo Navarro, al amparo de lo que previene el Reglamento de la Cámara para la formulación de preguntas con solicitud de respuesta escrita, ante V.E. comparece para exponer:

Que desde primeros del pasado mes de junio, los solicitantes de las «Ayudas a la Creación de Empleo» se ven desagradablemente sorprendidos, al presentar la documentación correspondiente, por el comentario oficioso de que seguramente no se les concederá la ayuda que persiguen, porque ya se ha acabado el dinero presupuestado en el Parlamento.

Con esta información, los empleadores de las pequeñas y medianas empresas pueden haber llegado a la conclusión de que ya no hay ayudas porque el Parlamento no quiere dar más dinero para esta modalidad de promoción de empleo, cuando la Cámara es bien cierto que no ha tenido conocimiento de esta insuficiencia presupuestaria, ni oportunidad de considerar si es procedente o no aumentar la cantidad destinada a este fin.

Más recientemente, el Gobierno socialista ha informado a algunos Sindicatos y Agrupación de Empresarios de sus trabajos para redactar un anteproyecto de NUEVA LEY de

«Ayudas a la Creación de Empleo» que, al parecer, modificaría el régimen actual bajando el importe de las subvenciones y restringiendo el campo de quienes puedan optar a ellas, sin que tampoco la Cámara haya tenido oportunidad de ser informada de las motivaciones de este cambio de la política foral.

Tanto la interrupción de las subvenciones como la restricción en el régimen de subvenciones, producen un estado de confusión y de incertidumbre entre los empleadores que exige una clarificación.

Por una parte, existe la necesidad de dar una satisfacción oficial al temor que formulan quienes solicitaron las ayudas después de mayo pasado, porque consideran que están siendo discriminados sin ayudas, respecto de quienes crearon empleo con anterioridad, sólo en función de que la partida presupuestaria inicial se haya agotado y, precisamente, sin previo aviso de la inminencia de que acabara el régimen vigente.

Por otra parte, existe también la necesidad de que se expliquen las causas por las que el Gobierno de Navarra ha decidido no aumentar la partida destinada a «Ayudas a la Creación de Empleo» en el mismo momento en que se agotó la dotación inicial, o antes de que ello ocurriera, adoptando la medida de modificar el régimen vigente por otro en estudio, sin establecer un régimen de transición, del que no se conocen las motivaciones y objetivos, ni unos parámetros mínimos para enjuiciar la repercusión que pueda tener sobre la política de incentivos a la creación de empleo.

El suscribiente entiende que estos dos aspectos de la cuestión son de gran interés ya que, aunque es muy poco probable que algún empleador aumente sus plantillas en virtud de las «Ayudas», es bien cierto que el montante de las subvenciones en expectativa desde la Administración, son cifras que entran en los cálculos de los agentes económicos cuando van a crear una nueva empresa, una cooperativa, o a aumentar la plantilla existente, por lo que estos datos deben ser lo más claros po-

sible y advertir con tiempo de cualquier cambio de rumbo en la política de incentivos.

Por estos motivos el suscribiente solicita de V.E. que se tramite ante la Diputación Foral-Gobierno de Navarra las cuestiones que se formulan a continuación sobre este asunto, contenidas en la siguiente pregunta:

En relación con las «Ayudas para la Creación de Empleo», ¿es cierto que se halla agotada la consignación presupuestaria y que por esa razón no se conceden subvenciones para la creación de puestos de trabajo?

De resultar afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, dígame:

— ¿En qué fecha se agotó el crédito inicial?

— ¿Cuántas solicitudes de ayuda han quedado sin poderse atender por insuficiencia presupuestaria?

— ¿Por qué no se ha tomado ninguna iniciativa para incrementar el fondo económico inicial a la vista de su insuficiencia en la práctica?

— ¿Tiene intención el ejecutivo de proceder a incrementar ese fondo inicial dentro de este ejercicio económico? ¿En qué importe, cuándo, o por qué no?

— ¿Cuál es el estado actual de las subvenciones concedidas y del fondo económico comprometido o desembolsado?

De resultar negativa la respuesta a la pregunta inicial, dígame:

— ¿Cuál es el monto de la consignación inicial que queda por adjudicar?

— ¿Cuántas son las solicitudes pendientes de resolución y por qué montante económico?

En cualquiera de las respuestas que procedan a la pregunta inicial, explíquese cuáles son los estudios, normativa o motivaciones en general por los que la Diputación Foral-Gobierno de Navarra ha anunciado un cambio sustancial en el régimen de ayudas a la creación de empleo, dando cuenta de los parámetros esenciales del anteproyecto, citando de forma expresa:

— Si se establecerá o no un régimen transitorio entre el anterior sistema de ayudas a la creación de empleo y el nuevo.

— Cuáles son los objetivos que se señalan al nuevo plan y con qué dotaciones presupuestarias.

Es cuanto tiene el deber de poner en conocimiento de V.E. para que se adopten los trámites reglamentarios.

Pamplona, 25 de agosto de 1986.

El Parlamentario Foral, D. Rafael Gurrea Induráin.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria para la provisión por Concurso-Oposición de cuatro plazas de Ujieres al servicio del Parlamento de Navarra

NOMBRAMIENTO DE UJIERES

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 26 de agosto de 1986, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Finalizado el Concurso-Oposición para la provisión de cuatro plazas de Ujieres al servicio del Parlamento de Navarra, convocado por Acuerdo de la Mesa de 10 de enero de 1986 (Boletín Oficial del Parlamento, núm. 3, de 28 de enero de 1986), conocida la propuesta de nombramiento formulada por el Tribunal Calificador y cumplido lo dispuesto en la base décima de la Convocatoria, procede nombrar funcionarios de carrera a los aspirantes propuestos.

En consecuencia SE ACUERDA:

Primero. Nombrar funcionarios del Cuerpo de Ujieres del Parlamento de Navarra, a los aspirantes que se relacionan con expresión de apellidos, nombre y fecha de nacimiento:

— Huarte Campión, Ana Isabel, 22 de diciembre de 1960.

— Arizcuren Rey, M.^a Angeles, 29 de agosto de 1963.

— Torres Ibarrola, Jesús M.^a, 19 de mayo de 1951.

— Ardaiz Egüés, Angel, 18 de noviembre de 1953.

— Ventura Arbilla, Ana Isabel, 8 de agosto de 1959.

— Ansorena Urriza, Antonio, 3 de septiembre de 1963.

Segundo. Determinar que los interesados dispondrán de un plazo de 20 días naturales, contados a partir de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de Navarra, para tomar posesión de su cargo, debiendo prestar el juramento o promesa previsto legalmente.

Pamplona, 26 de agosto de 1986.

El Presidente: Balbino Bados Artiz.

Variaciones en la composición de las Comisiones en los escaños del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro

En sesión celebrada el día 26 de agosto de 1986, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Visto un escrito presentado por el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro en el que indica las Comisiones de las que formará

parte el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel León Hernández,

SE ACUERDA:

Primero. Darse por enterada del mencionado escrito.

Segundo. Disponer la publicación de la nueva composición de las Comisiones en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 29 de agosto de 1986.
El Presidente, Balbino Bados Artiz.

Comisión de Régimen Foral:

D. Miguel Angel León Hernández sustituye a D. Luis Fernando Medrano Blasco.

Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones:

D. Miguel Angel León Hernández sustituye a D. Luis Fernando Medrano Blasco.

Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes:

D. Miguel Angel León Hernández sustituye a D. Luis Fernando Medrano Blasco.

Comisión de Reglamento:

D. Miguel Angel León Hernández sustituye a D. Luis Fernando Medrano Blasco.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 3.000 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 60 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 75 "	31002 PAMPLONA